



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 057-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 2628-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**  
**SECTOR : HIDROCARBUROS**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1484-2018-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1484-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral (ii) del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*

*Se revoca la Resolución Directoral N° 1484-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral (i) del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se archiva el citado extremo.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1484-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Graña y Montero Petrolera S.A. con una multa ascendente a 16.698 (dieciséis con 698/1000) UIT; reformándola con una multa ascendente a 0.39 (39/100) UIT.*

Lima, 31 de diciembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Graña y Montero Petrolera S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **GMP**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote I, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote I**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AEE de 14 de enero de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (**DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100153832.

Semidetallado del Proyecto Perforación de 121 Pozos de Desarrollo en el Lote I – Talara-Piura (en adelante, **EIA Pozos Talara**).

3. Del 20 al 24 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote I operado por GMP (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 11-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 2712-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre de 2018<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra GMP (en adelante, **PAS**).
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por GMP<sup>5</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 668-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de julio de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
6. De manera posterior a la evaluación de los descargos presentados por GMP<sup>7</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1484-2019-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2019<sup>8</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GMP, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1<sup>9</sup>, conforme se muestra a continuación:

<sup>2</sup> Páginas 56 a 78 del documento "Exp. 329-2017-DS/IND", contenido en el disco compacto que obra a folio 36.

<sup>3</sup> Folios 2 a 35.

<sup>4</sup> Folios 61 a 67. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado el 2 de octubre de 2018 (folio 68).

<sup>5</sup> Mediante escrito con registro N° 090362 del 6 de noviembre de 2018, (folios 71 a 99).

<sup>6</sup> Folios 125 a 144. Cabe agregar que el referido informe contenía el Informe N° 000765-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de junio de 2019 y fue debidamente notificado a GMP mediante Carta N° 1240-2019-OEFA/DFAI el 2 de julio de 2019 (folio 147).

<sup>7</sup> El administrado, mediante escrito con registro s/n del 24 de julio de 2019, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción (folios 150 a 159).

<sup>8</sup> Folios 181 a 205. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 2 de octubre de 2019 (folio 206).

<sup>9</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 1484-2019-OEFA/DFAI se archivaron los extremos relativos a las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas archivadas
1	GMP no presentó el Plan de Abandono Total del Lote I en función a la fecha de vencimiento de su contrato de licencia.

**Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
<p>GMP no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre de 2017:</p> <p>(i) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su IGA, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015, así como la elaboración de su Plan Anual de Responsabilidad Social durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2015.</p> <p>(ii) Documentación detallada en el numeral 11 del referido documento relativa al Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017</p>	<p>Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (Ley del SINEFA).</p>	<p>Literal b) del artículo 3° y el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD<sup>11</sup>.</p>

2	<p>GMP no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre de 2017:</p> <p>(i) Relación de trabajadores de las empresas que prestan servicios especializados (contratistas) para las operaciones que evidencie su lugar de residencia (priorizando Talara y Negritos) durante los años 2016 y 2017 en un cuadro donde se indiquen los apellidos, nombres, documento nacional de identidad, si estaba activo o inactivo, lugar de residencia, razón social y posición;</p> <p>(ii) Documentación que acredite: la implementación del programa social "Adopta una escuela"; el fortalecimiento de la educación ambiental de los niños de la I.E. Jabonillal de Talara"; y, la implementación del "Programa de prevención contra drogas y creación de espacios saludables", durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015;</p> <p>(iii) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de Plan de Participación Ciudadana establecido en su IGA, referido a la implementación de una casilla postal y un correo electrónico;</p> <p>(iv) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de Plan de Participación Ciudadana establecido en su IGA, referido a la implementación de procedimientos para la atención de consultas, quejas, reclamos y sugerencias en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2017; y,</p> <p>(v) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de Plan de Participación Ciudadana establecido en su IGA, referido a la ejecución de talleres informativos durante el desarrollo del "Proyecto de Perforación de pozos de Desarrollo en el Lote I", en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015.</p>
---	---

<sup>10</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
  - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

<sup>11</sup> RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

**Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI resolvió sancionar en la citada Resolución Directoral N° 1484-2019-OEFA/DFAI a GMP con una multa de 16.60 (dieciséis con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, establecidas conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Multas**

	Conducta infractora	Multa
1	GMP no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre de 2017: (i) Documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su IGA, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015, así como la elaboración de su Plan Anual de Responsabilidad Social durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2015.	13.00 UIT
2	GMP no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre de 2017: (ii) Documentación detallada en el numeral 11 del referido documento relativa al Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017 (iii) Relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza, y, (iv) Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I.	3.698 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>16.698 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 1484-2019-OEFA/DFAI

8. El 24 de octubre de 2019, GMP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1484-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup>, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	<b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b>				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

<sup>12</sup> Presentado mediante escrito con registro s/n el 24 de octubre de 2019 (Folios 207 a 217).

**Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral (i) del Cuadro N° 1**

*Beneficio ilícito*

- a) La sanción impuesta no guarda relación con el costo evitado y los agravantes analizados en el PAS. No se obtuvo un beneficio ilícito al no cumplir con remitir la información, considerando que, en el 2015, las actividades de perforación únicamente se ejecutaron durante un periodo del 2 de enero al 4 de febrero de 2015 y no durante todo el año 2015.

*Probabilidad de detección*

- b) La probabilidad de detectar la conducta infractora es muy alta, sin embargo el cálculo efectuado en el Informe N° 01145-2019-OEFA/DFAI-SSAG se contradice, debido a que indica que el esfuerzo por detectar la conducta es muy alto y la probabilidad de detección muy baja. Dicha contradicción de alta magnitud vulnera el principio de razonabilidad así como ocasiona falta de motivación en el cálculo de la multa.

*Factores agravantes*

- c) La multa establecida resulta en un exceso de punición en cuanto a la proporcionalidad. Ello implica una falta de ponderación en las circunstancias atenuantes y agravantes. Asimismo, la DFAI no fundamenta por qué considera aplicar los agravantes f1 a f7, así como por qué otorgó el porcentaje de calificación otorgado a la empresa por el factor f1.

**Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral (ii) del Cuadro N° 1**

*Beneficio ilícito*

- d) GMP cumplió con remitir la información sobre las capacitaciones ambientales, conforme se consigna en la Resolución Directoral apelada.

*Probabilidad de detección*

- e) La probabilidad de detectar la conducta infractora es muy alta, sin embargo el cálculo efectuado en el Informe N° 01145-2019-OEFA/DFAI-SSAG se contradice, debido a que indica que el esfuerzo por detectar la conducta es muy alto y la probabilidad de detección muy baja. Dicha contradicción de alta magnitud vulnera el principio de razonabilidad así como ocasiona falta de motivación en el cálculo de la multa.

*Principio de no confiscatoriedad*

- f) El exceso de punición establecido puede constituir una medida de confiscatoriedad sobre el patrimonio de GMP.



## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>13</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley de SINEFA<sup>14</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>14</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>15</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>17</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>19</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>17</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>20</sup>.
  15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>21</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
  16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
  17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>22</sup>.
- 

---

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>21</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

- 
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>23</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>24</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>25</sup>.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>26</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.



#### IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los

<sup>23</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>24</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>25</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>27</sup> (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

## V. CUESTION CONTROVERTIDA

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP, por no remitir la información descrita en el numeral (i) del Cuadro N° 1.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP, por no remitir la información descrita en el numeral (ii) del Cuadro N° 1.
- (iii) Determinar si la multa impuesta al administrado por la conducta infractora se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP, por no remitir la información descrita en el numeral (i) del Cuadro N° 1



*Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 15° de la Ley del SINEFA*

24. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.

---

<sup>27</sup> DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

#### TUO DE LA LPAG.

#### Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

25. En el literal c.1 del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
26. En este orden de ideas, la Ley del SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para requerir toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
27. Cabe señalar que, conforme con el artículo 10° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD —vigente al momento de la Supervisión Especial 2017<sup>28</sup>—, se establece que el supervisor o la autoridad de supervisión realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, mediante el acta de supervisión.
28. Asimismo, en el artículo 17° del mencionado Reglamento<sup>29</sup>, se establece que, conforme con el requerimiento de información de la autoridad de supervisión directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. Asimismo, la autoridad de supervisión evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.
29. Del mismo modo, en el artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, se dispone que la

<sup>28</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 10.- Contenido del Acta de Supervisión**

10.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo 2, que forma parte integrante del presente Reglamento:(...)

- r) Requerimientos de información efectuados y el plazo otorgado para su entrega;

<sup>29</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 17.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

<sup>30</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

180.2 Será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique: la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales. En ningún caso esta excepción ampara el falseamiento de los hechos o de la realidad.



autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

30. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta Sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información requerida y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información requerida sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.



31. Sobre el particular, cabe resaltar que este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>31</sup> que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

32. Así también, debe considerarse que, en el numeral 1 del artículo 243° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240° del mencionado cuerpo normativo<sup>33</sup>, dentro de

---

180.3 El acogimiento a esta excepción será libremente apreciada por la autoridad conforme a las circunstancias del caso, sin que ello dispense al órgano administrativo de la búsqueda de los hechos ni de dictar la correspondiente resolución.

<sup>31</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, Resolución N° 117-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018 y Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo de 2019.

<sup>32</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados**

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

<sup>33</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)**

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

las que se incluyen, como ya se precisó, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

*Sobre la información requerida en la Supervisión Especial 2017*

33. En el caso concreto, el EIA Pozos Talara estableció la obligación de GMP de aprobar anualmente el Plan Anual de Responsabilidad Social en el que se plasman las acciones concretas a realizarse, así como los montos de inversión y los grupos de interés (incluyendo las acciones de reforestación de especies).
34. En virtud de la atribución de la cual goza el OEFA que lo faculta a efectuar el requerimiento de información conforme a la normativa previamente comentada, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió a GMP la presentación, entre otros, de la siguiente información: (i) documentación que acredite el cumplimiento de su compromiso de política de responsabilidad social establecido en su IGA, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015, así como la elaboración de su Plan Anual de Responsabilidad Social durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2015, según se aprecia a continuación:

**Acta de Supervisión**

	<p>En relación a la Política de Responsabilidad Social, la obligación establece:</p> <p>a)</p> <p><b>II. Ambito de actuación durante el Programa de Perforación de Pozos</b></p> <p>III.</p> <p>(...)</p> <p>En consecuencia, se prevé trabajar diversas actividades de manera conjunta con los principales grupos de interés tales como (...) Reforestación de especies nativas en estado crítico.</p> <p>Para tal fin, al inicio de cada año, la Alta Dirección de GMP aprobará el Plan Anual de Responsabilidad Social, a través del cual se plasmará de manera concreta las acciones que se desarrollarán durante cada año, además de los montos de inversión, para cuyo efecto se privilegiarán los grupos de interés antes descritos de acuerdo a las necesidades sociales y los requerimientos propios de las operaciones de GMP en el Lote I</p> <p><b>IV. Inversiones bajo la Ley N° 29230</b></p> <p><b>12</b> GMP ha decidido en los próximos años realizar inversiones bajo el amparo de la Ley N° 29230, denominada Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, normativa en virtud a la cual se viene construyendo "La Casa de la Juventud en Talara", obra que demanda una inversión ascendente a S/ 3 323,234.56. A la fecha se vienen realizando coordinaciones con la Municipalidad de La Brea para realizar una obra en la comunidad de Negritos bajo el amparo de esta Ley. Anualmente, durante la vigencia del programa de perforación de pozos se evaluará la posibilidad de seguir realizando este tipo de inversiones, para cuyo efectos de coordinará con los Gobiernos Locales y el Regional.</p> <p>(...)</p> <p>a) Durante las Acciones de supervisión se verificó la Casa de la Cultura, en Talara y La Estación de Bomberos en Negritos, inversiones realizadas por el administrado bajo la Ley N° 29230, Obras por Impuestos. Sin embargo, el administrado no presentó su Plan de Responsabilidad Social, que contenga las acciones a desarrollar cada año (2014, 2015, 2016 y 2017), además de los montos de inversión y los grupos de interés, y el programa de reforestación para el año 2015.</p>	<p>Por determinar</p>	<p>10</p>
--	--	-----------------------	-----------

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

	<p>b) Por la naturaleza de la obligación esta no conlleva riesgo ambiental.</p> <p>c) El administrado deberá acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en su instrumento de gestión ambiental, presentando su Plan de Responsabilidad Social, que contenga las acciones a desarrollar, con los grupos de interés, además de los montos de inversión, del año 2014, 2015, 2016 y 2017 y el programa de reforestación para el año 2015 y documentación que sustente el mencionado Plan.</p>		
--	---	--	--

Fuente: Acta de Supervisión<sup>34</sup>

35. Conforme a lo anterior, a través del Acta de Supervisión, se solicitó al administrado la presentación de la siguiente información:

Solicitud de información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo
01		Acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en su IGA, presentando su Plan de Responsabilidad Social que contenga las acciones a desarrollar, con los grupos de interés, además de los montos de inversión, del año 2014, 2015, 2016 y 2017 y el programa de reforestación para el año 2015 y documentación que sustente el mencionado Plan.	10

Elaboración: TFA

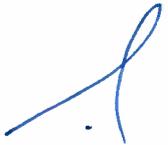
36. Ante dicho requerimiento de información dictado en el marco de lo dispuesto por la normativa expuesta, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, esto es, hasta el 11 de diciembre de 2017. Cabe indicar que dicho plazo fue extendido por cinco (5) días hábiles desde su notificación, hasta el 22 de diciembre de 2017, a solicitud del administrado<sup>35</sup>, conforme a la Carta N° 2339-2017-OEFA/DS-SD, notificada el 15 de diciembre de 2017<sup>36</sup>.
37. Al advertirse que el administrado no cumplió con la solicitud de información que le fue efectuada una vez cumplido el plazo, la DFAI inició el PAS contra GMP, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2712-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
38. Conforme a ello, mediante la Resolución Directoral N° 1484-2019-OEFA/DFAI de 27 de setiembre de 2019, la DFAI halló responsabilidad administrativa de GMP por no presentar al OEFA la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 24 de noviembre del 2017.
39. En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera menester efectuar un análisis del requerimiento de documentación obrante en el expediente, con la finalidad de verificar si su contenido cumple con las exigencias mínimas que permitan asegurar el conocimiento por parte del administrado de lo solicitado por la Autoridad Supervisor.

<sup>34</sup> Páginas 73 a 76 del documento "Exp. 329-2017-DS/IND", contenido en el disco compacto que obra a folio 36.

<sup>35</sup> Mediante Carta N° 1027-2017, remitida a OEFA el 11 de diciembre de 2017.

<sup>36</sup> Página 257 del documento "Exp. 329-2017-DS/IND", contenido en el disco compacto que obra a folio 36.

- 
40. Como bien se señaló en los considerandos *supra*, todo requerimiento de información deberá estar compuesto como mínimo por la determinación del plazo, forma y modo de cumplimiento, siendo que únicamente con su adecuada constitución podrá ser entendido como óptimo a efectos de que la autoridad competente pueda corroborar, a partir de su obtención, el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte de los administrados.
41. En particular, resulta conveniente hacer hincapié que la exigencia de los referidos presupuestos se realiza con el fin de que, ante solicitudes de esta naturaleza, la participación de las partes integrantes del PAS se erija dentro de las reglas establecidas por el principio de la buena fe procedimental<sup>37</sup>. Lo cual implica que, de un lado: i) el administrado tenga pleno conocimiento de que, con la sola presentación de la documentación previamente determinada, a través del medio idóneo y dentro del plazo establecido, cumplirá con su obligación prevista en la normativa vigente; y, de otro que, ii) la Administración obtendrá la información requerida a efectos de cumplir con su función fiscalizadora<sup>38</sup>.
42. Respecto al extremo de remisión de información materia de análisis, se advierte que se cumple con *uno de los tres requisitos* señalados en el considerando 30 de la presente Resolución, conforme se señala a continuación.
43. Se advierte que se otorgó un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación de remisión de información; se le otorgó a GMP un plazo de diez días hábiles.
44. No obstante, no se evidencia que la autoridad competente hubiera: i) **precisado al administrado el contenido de la documentación requerida**; y, ii) **señalado la forma de la presentación** de dicha documentación; siendo que la DS se limitó únicamente a señalar parte de la obligación que correspondía al administrado. Al revisarse la información requerida por la DS, se observa que el contenido requerido se ha determinado en forma genérica, sin que se haya especificado la documentación que resultaría necesaria de presentar por parte del administrado



<sup>37</sup> En la misma línea, fundamento 81 de la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEE de 4 de junio de 2015. El principio de buena fe procedimental, recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, deben actuar guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la procedencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.8 Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.



<sup>38</sup> En la misma línea, fundamentos 42 y 43 de la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 4 de mayo de 2018.

para cumplir con la obligación establecida en forma certera<sup>39</sup>. Así, el Acta ha establecido que se requiere: (i) "acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en su IGA"; así como, (ii) presentar "documentación que sustente el Plan de Responsabilidad Social". Se advierte que ambas solicitudes no tienen un contenido determinado y preciso, que pueda ser adecuadamente atendido por el administrado<sup>40</sup>.

45. En consecuencia, si bien el requerimiento de información señaló el plazo para la presentación de lo requerido, la autoridad de supervisión no cumplió con señalar el modo -o indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida-, ni con la forma de su presentación, por lo cual esta Sala considera que se debe revocar la determinación de responsabilidad en este extremo.
46. Al respecto, cabe considerar que el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior

<sup>39</sup> Cabe recordar que en el IGA de GMP se establecieron las siguientes obligaciones:

#### EIA Pozos Talara

##### II. **Ámbito de actuación durante el Programa de Perforación de Pozos**

Durante la ejecución del Programa de Perforación de Pozos, GMP mantendrá su política de responsabilidad social, la cual estará orientada a la identificación y atención de expectativas de los principales grupos de interés en la zona de influencia de nuestras operaciones.

En consecuencia, se prevé trabajar diversas actividades de manera conjunta con los principales grupos de interés, tales como Comunidad (jóvenes de la comunidad, colegios estatales, bomberos, etc.), Gobierno Local (Municipalidad Talara, La Brea Negritos, Los Organos, Máncora, etc.), Colaboradores, Proveedores locales (Servicios de alimentación, vigilancia, transporte, limpieza, entre otros) y Medio Ambiente (Reforestación de especies nativas en estado crítico).

Para tal fin, a inicio de cada año, la Alta Dirección de GMP aprobará el Plan Anual de Responsabilidad Social, a través del cual se plasmará de manera concreta las acciones que se desarrollarán durante cada año, además de los montos de inversión, para cuyo efecto se privilegiarán los grupos de interés antes descritos de acuerdo a las necesidades sociales y los requerimientos propios de las operaciones de GMP en el Lote I.

Fuente: Página 207 del documento "LO EIALI\_JUL-12-anexos", en el disco compacto que obra a folio 36.

No obstante, en la solicitud efectuada en el Acta de Supervisión, se solicitó "Acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en su IGA, presentando su Plan de Responsabilidad Social que contenga las acciones a desarrollar, con los grupos de interés, además de los montos de inversión, del año 2014, 2015, 2016 y 2017 y el programa de reforestación para el año 2015 y documentación que sustente el mencionado Plan".

Se observa que el contenido requerido se presenta genérico, sin especificar la documentación que resultaría necesaria de presentar por parte del administrado para cumplir con la obligación establecida. Incluso debe considerarse que la revisión del EIA Pozos Talara no contribuye a delimitar o determinar cuál es la información que debe presentarse conforme a la solicitud establecida en el Acta de Supervisión.

<sup>40</sup> En el mismo sentido, Resolución N° 106-2018-OEFA-TFA-SMEPIM (fundamentos 44 a 48).

<sup>41</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

1

jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.

47. En aplicación de la norma citada en el párrafo anterior, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1484-2019-OEFA/DFAI en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de GMP por la conducta infractora relativa a no presentar la documentación que acredite el cumplimiento del compromiso de política de responsabilidad social establecido en su IGA, referido a la ejecución de actividades de reforestación durante el año 2015, así como la elaboración de su Plan Anual de Responsabilidad Social durante el periodo comprendido entre los años 2014 al 2017 y, en consecuencia, que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador en el citado extremo.
48. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en el citado extremo de la presente conducta infractora.

VI.2 **Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP, por no remitir la información descrita en el numeral (ii) del Cuadro N° 1**

49. En el caso concreto, el EIA Pozos Talara estableció la obligación de GMP de efectuar capacitaciones a su personal en materias ambientales y sociales.
50. En virtud de la atribución de la cual goza el OEFA que lo faculta a efectuar el requerimiento de información conforme a la normativa previamente comentada, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió a GMP la presentación de, entre otros: (i) relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza; (ii) relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I; y, (iii) el Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017, según se aprecia a continuación:

2

---

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

3

### Acta de Supervisión

11 Solicitud de información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Digital	Relación de pozos activos e inactivos del Lote I (entregado)	-
2	Digital	Relación de pozos perforados y el IGA que los autoriza	10
3	Digital	Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I	10
4	Digital	Relación de pasivos ambientales del Lote I (entregado)	-
5	Digital	Información sobre pozos ATZ que serán abandonados permanentemente	-
6	Digital	Información sobre los descargos a la supervisión del OEFA correspondiente al Informe de Supervisión N° 0217-2017-OEFA-DS-CHI (entregado)	-
7	Digital	Cargo de presentación del Plan del Levantamiento de Observaciones de Sitios Contaminados (entregado)	-
8	Digital	Programa de Capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores año 2016 y 2017.	10

51. Conforme a lo anterior, a través del Acta de Supervisión, se solicitó al administrado la presentación de la siguiente información:

Solicitud de información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo
01	Digital	Relación de pozos perforados y el IGA que los autoriza	10
02	Digital	Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I	10
03	Digital	Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017.	10

52. Ante dicho requerimiento de información dictado en el marco de lo dispuesto por la normativa expuesta, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, esto es, hasta el 11 de diciembre de 2017. Cabe indicar que dicho plazo fue extendido por cinco (5) días hábiles desde su notificación, hasta el 22 de diciembre de 2017, a solicitud del administrado<sup>42</sup>, conforme a la Carta N° 2339-2017-OEFA/DS-SD, notificada el 15 de diciembre de 2017<sup>43</sup>.

53. Las solicitudes de información efectuadas por la DS fueron respondidas de la siguiente manera:

N°	Requerimiento efectuado por la DS	Verificación de presentación de la información			
		¿Presentó?	Fecha de presentación de información	Medio de remisión de información	¿Antes del inicio del PAS?
01	Relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza	Sí	6/11/2018	Anexo N° 3 del escrito de descargos N° 1	No
02	Relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I	Sí	6/11/2018	Escrito de descargos N° 1	No
03	Programa de capacitaciones	Programa de capacitaciones	-	-	-

<sup>42</sup> Mediante Carta N° 1027-2017, remitida a OEFA el 11 de diciembre de 2017.

<sup>43</sup> Página 257 del documento "Exp. 329-2017-DS/IND", contenido en el disco compacto que obra a folio 36.

	sociales y ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017	sociales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017: No			
		Programa de capacitaciones ambientales a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017: Si	6/11/2018	Anexos N° 4 y 5 del escrito de descargos N° 1	No

54. Conforme se desprende del Cuadro *supra*, la información de: (i) la relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza; (ii) la relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I; y, (iii) el Programa de capacitaciones ambientales a los trabajadores de los años 2016 y 2017; se remitieron fuera del plazo otorgado por OEFA para el cumplimiento de dichas obligaciones, tras la notificación de la imputación de cargos (efectuado el 2 de octubre de 2018<sup>44</sup>).
55. Al advertirse que el administrado no cumplió con el requerimiento de información dentro del plazo establecido, la DFAI inició el PAS contra GMP.
56. Conforme a ello, mediante la Resolución Directoral N° 1484-2019-OEFA/DFAI de 27 de setiembre de 2019, la DFAI halló responsabilidad administrativa de GMP por no presentar al OEFA la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 24 de noviembre del 2017 sobre documentación relativa a: (i) la relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza; (ii) la relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I; y, (iii) el Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores de los años 2016 y 2017, dentro del plazo establecido.
57. En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera menester efectuar un análisis del requerimiento de documentación obrante en el expediente, con la finalidad de verificar si su contenido cumple con las exigencias mínimas que permitan asegurar el conocimiento por parte del administrado de lo requerido por la Autoridad Supervisora.
58. Al respecto, se advierte que el requerimiento efectuado por el Acta de Supervisión de 24 de noviembre de 2017, respecto a la información descrita en el numeral (ii) del Cuadro N° 1, cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el considerando 30 de la presente resolución, por lo que el mismo resulta plenamente válido.
59. Siguiendo con el análisis, acerca de la falta de remisión por parte de GMP del requerimiento de: (i) la relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza; (ii) la relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I; y, (iii) el Programa de capacitaciones sociales y ambientales a los trabajadores de los años 2016 y 2017,

<sup>44</sup> La información requerida relativa a las capacitaciones ambientales fue remitida por el administrado el 6 de noviembre de 2018. Folios 98 y 99.

de la revisión de los descargos presentados por el administrado<sup>45</sup> y de las cartas de ampliación de plazo para la remisión de la información solicitada y no habiéndose advertido que el administrado haya remitido la información requerida por OEFA en el plazo otorgado ni habiéndose acreditado la ruptura del nexo causal respecto al citado extremo, este Tribunal considera que corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de GMP sobre dicha conducta infractora.

### VI.3 Determinar si la multa impuesta al administrado por la conducta infractora se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

60. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>46</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores para la graduación de sanciones.

61. La fórmula es la siguiente<sup>47</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

62. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no remitió la información solicitada mediante Acta de Supervisión de 24 de noviembre de 2017.

63. Respecto a los costos evitados considerados en todos los extremos del presente hecho imputado, la primera instancia ha considerado en el cálculo un total de trece (13) días de trabajo para un profesional que elabore el reporte con la información solicitada por la Administración. Sin embargo, el plazo considerado para la remisión de información fue de diez (10) días como máximo, por lo que se procede a cambiar el tiempo de trabajo requerido en el cálculo del costo evitado referido al ítem de contratación de un profesional para la remisión de información solicitada<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> Folios 98 y 99.

<sup>46</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>47</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>48</sup> Ver Anexo N° 1 de la presente Resolución.

**Multa respecto al extremo de la falta de remisión de la relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza y de la relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I**

**Beneficio ilícito**

64. El costo evitado del citado extremo asciende a 1,171.87 dólares, teniendo un periodo de capitalización de 20 meses<sup>49</sup>, resultando un costo evitado capitalizado ascendente a 1,452.72 dólares.
65. Cabe aclarar que, para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2011<sup>50</sup>, la cual asciende a 16.31% anual. Respecto a la aplicación de una tasa obtenida en el año 2011, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la tasa del estudio más reciente, además de ser más cercana a la fecha de la infracción.
66. En línea con ello, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN<sup>51</sup>, emitido en el año 2017, la cual asciende a 13.70%<sup>52</sup> anual.
67. En tal sentido, y luego de la corrección en el costo evitado total, esta Sala procedió a recalcular el beneficio ilícito en UIT, el cual asciende a 0.09 UIT, respecto al extremo de la falta de remisión de la relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza y de la relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito del extremo de pozos y fuente de emisiones gaseosas**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con remitir la relación de pozos perforados y el IFA que lo autoriza; y, la relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I. Esta información fue requerida mediante Acta de Supervisión s/n suscrita el 24 de noviembre del 2017. <sup>(a)</sup>	US\$ 1,171.87
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.70%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.08%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	8
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	US\$ 1,277.03

<sup>49</sup> El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (11 de diciembre del 2017) y la fecha de cálculo de multa (agosto 2019).

<sup>50</sup> Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.

<sup>51</sup> OSINERGMIN (ed). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Lima: OSINERGMIN, 2017.

<sup>52</sup> Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 11 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 28).

Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	US\$ 105.16
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	12
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 119.63
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(g)</sup>	3.33
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(h)</sup>	S/. 398.36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(i)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0.09 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (11 de diciembre del 2017 y la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (agosto de 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (agosto de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (agosto 2019).
- (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (h) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión, diciembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue agosto del 2019, mes utilizado para el cálculo de la primera instancia.
- (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

### Probabilidad de detección

68. Este Tribunal considera que la probabilidad de detectar el incumplimiento del requerimiento de información en el plazo establecido (esto es, una infracción de carácter formal), debe ser considerada como muy alta; por tanto, a diferencia de lo establecido por la primera instancia, corresponde aplicar una **probabilidad de detección muy alta (1.0)**.
69. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito y probabilidad de detección, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora al Componente relativo a los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse respecto al extremo de la falta de remisión de la relación de pozos perforados y el IGA que lo autoriza y de la relación de fuentes de emisiones gaseosas del Lote I, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.09 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.07 UIT</b>

Elaboración: TFA

- 
70. Habiéndose revocado la probabilidad de detección, y considerado como muy alta (1.0), y confirmado los factores para la graduación de sanciones cuyo valor asciende a 80%, lo que resulta en una multa en este extremo de 0.07 (cero con 07/100) UIT.

**Multa respecto al extremo de la falta de remisión del Programa de capacitaciones a los trabajadores**

*Beneficio ilícito*

- 
71. En su recurso de apelación, GMP señala que no obtuvo un beneficio ilícito al supuestamente no cumplir con remitir la información requerida, debido a que la información requerida se envió, conforme se consigna en la misma Resolución Directoral apelada.
72. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, de la revisión de la Resolución Directoral apelada, se observa que GMP no remitió la información relativa al Programa de capacitaciones sociales a los trabajadores. Asimismo, se advierte que la información relativa a las capacitaciones ambientales fue emitida fuera del plazo otorgado por OEFA para el cumplimiento de dicha obligación, remitiéndose de manera posterior a la notificación de la imputación de cargos, la que se efectuó el 2 de octubre de 2018<sup>53</sup>.
73. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con remitir la información requerida. Para el cálculo del costo evitado, en el presente caso, se ha estimado el costo de las inversiones necesarias para cumplir con lo requerido por OEFA. En ese sentido, se han considerado: (i) la contratación de un ejecutivo de la empresa, para que recopile, valide la información y realice el seguimiento al proceso de envío de documentos solicitados; y, (ii) los costos del servicio de envío de los documentos a través de una empresa especializada.
74. En relación a la sanción impuesta correspondiente al extremo de la falta de remisión del Programa de capacitaciones a los trabajadores, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado. El costo evitado asciende a US\$ 585.93 (quinientos ochenta y cinco con 93/100 dólares americanos) en la fecha de incumplimiento (11 de diciembre de 2017), el cual es capitalizado a la fecha de cálculo de multa (agosto 2019) cuyo resultando es US\$ 726.36 (setecientos veintiséis con 36/100 dólares americanos).
75. Cabe aclarar que, para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2011<sup>54</sup>, la cual asciende a 16.31% anual. Respecto a la aplicación de una tasa obtenida en el año 2011, existiendo estudios más
- 

<sup>53</sup> La información requerida relativa a las capacitaciones ambientales fue remitida por el administrado el 6 de noviembre de 2018. Folios 98 y 99.

<sup>54</sup> Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.

actualizados, corresponde aplicar la tasa del estudio más reciente, además de ser más cercana a la fecha de la infracción.

76. En línea con ello, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN<sup>55</sup>, emitido en el año 2017, la cual asciende a 13.70%<sup>56</sup> anual.
77. En tal sentido, y luego de la corrección en el costo evitado total, esta Sala procedió a recalcular el beneficio ilícito en UIT en el extremo relativo a la falta de remisión del Programa de Capacitaciones a los trabajadores, el cual asciende a **0.32 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente Cuadro:

**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito del extremo de Programa de Capacitaciones de los trabajadores**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Costo evitado por no remitir el programa de capacitaciones ambientales (PCA) a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017 <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 292.97</b>
CE <sub>2</sub> : Costo evitado por no remitir el programa de capacitaciones sociales (PCS) a los trabajadores, realizadas en los años 2016 y 2017 <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 292.97</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.70%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.08%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (CE <sub>1</sub> ) <sup>(c)</sup>	10
CE <sub>1c</sub> : Costo evitado (PCA) capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T1</sup> ] <sup>(d)</sup>	US\$ 326.19
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta infractora (CE <sub>1</sub> ) <sup>(e)</sup>	<b>US\$ 33.22</b>
T <sub>3</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa (CE <sub>1</sub> ) <sup>(f)</sup>	9
BI <sub>a</sub> : Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	<b>US\$ 36.60</b>
T <sub>2</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (CE <sub>2</sub> ) <sup>(g)</sup>	20
CE <sub>2c</sub> : Costo evitado (PCS) capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T3</sup> ]	US\$ 363.18
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (BI <sub>a</sub> + CE <sub>2c</sub> ) <sup>(h)</sup>	<b>US\$ 399.78</b>
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(i)</sup>	3.33
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(j)</sup>	S/. 1,331.25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(k)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.32 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.  
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (11 de diciembre del 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (6 de noviembre del 2018).

<sup>55</sup> OSINERGMIN (ed). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Lima: OSINERGMIN, 2017.

<sup>56</sup> Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 11 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 28).

- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
  - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
  - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (06 de noviembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (agosto 2019).
  - (g) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (11 de diciembre del 2017) y la fecha de cálculo de multa (agosto 2019).
  - (h) Beneficio ilícito resultante B1a + CE2c
  - (i) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
  - (j) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, setiembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue agosto del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
  - (k) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

### Probabilidad de detección

78. En su recurso de apelación, el administrado señala que la probabilidad de detectar la conducta infractora es muy alta, sin embargo el cálculo efectuado en el Informe N° 01145-2019-OEFA/DFAI-SSAG se contradice, debido a que indica que el esfuerzo por detectar la conducta es muy alto y la probabilidad de detección muy baja. Dicha contradicción vulnera el principio de razonabilidad así como ocasiona falta de motivación en el cálculo de la multa.
79. Considerando lo mencionado por el administrado, en el presente caso, el hecho imputado corresponde a una infracción de carácter formal (requerimiento de información). Sobre el particular, cabe considerar que corresponde aplicar una probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que tratándose de una infracción formal o de gabinete resulta sencillo constatar el incumplimiento, ya que únicamente requiere una simple revisión por parte de un funcionario de OEFA de la información remitida por el administrado, a diferencia de lo establecido por la primera instancia. Teniendo en cuenta ello, se debe proceder a efectuar la corrección correspondiente para el cálculo de la multa.
80. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa en este extremo relativo al beneficio ilícito y probabilidad de detección, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo a los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.32 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)* (F)</b>	<b>0.32 UIT</b>

Elaboración: TFA

81. Habiéndose revocado la probabilidad de detección, y considerado como muy alta (1.0), y confirmado los factores para la graduación de sanciones cuyo valor asciende a 100%, lo que resulta en una multa de **0.32 (cero con 32/100) UIT**.



82. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por la infracción y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando en este extremo un monto ascendente a **0.32 (cero con 32/100) UIT**.

83. Considerando que respecto al primer extremo se ha establecido una multa de **0.07 UIT** y respecto al segundo extremo una multa de **0.32 UIT**, corresponde establecer una multa total ascendente a **0.39 UIT**.

*Principio de no confiscatoriedad*

84. El administrado señala en su recurso de apelación que el exceso de punición establecido en la multa puede constituir una medida de confiscatoriedad sobre el patrimonio de GMP.

85. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de hasta 100 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **0.39 UIT**.



86. En base del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>57</sup>, la multa total a ser impuesta, que asciende a **0.39 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

87. Al respecto, cabe precisar que, en el Informe Final de Instrucción, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente al año 2016, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.

88. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó como referencia, la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>58</sup>. De acuerdo a la autoridad

---

<sup>57</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



<sup>58</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA.

tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016, demuestra que la multa calculada (**0.39 UIT**) no resulta confiscatoria para el administrado.

89. De tal manera, corresponde desestimar los argumentos de la apelación de GMP y confirmar la Resolución Directoral apelada, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora sobre la falta de remisión de información requerida descrita en el numeral (ii) del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, así como, habiéndose revocado en la presente Resolución el extremo de la infracción administrativa sobre la falta de remisión de información requerida descrita en el numeral (i) del Cuadro N° 1 de la presente Resolución y la multa relacionada con ello, debe revocarse la Resolución Directoral N° 1484-2018-OEFA/DFAI; reformarla y, por tanto, modificar el cálculo efectuado por DFAI, siendo que esta es ascendente a **0.39 UIT** vigentes a la fecha de pago por la mencionada conducta infractora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1484-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A., por la comisión de la conducta infractora de remisión de información descrita en el numeral (ii) del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1484-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A., por la comisión de la conducta infractora de remisión de información descrita en el numeral (i) del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; y, en consecuencia, se archiva el citado extremo.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1484-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Graña y Montero Petrolera S.A. con una multa ascendente a 16.60 (dieciséis con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola con una multa ascendente a 0.39 (39/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 0.39 (39/100) Unidades Impositivas Tributaria vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a Graña y Montero Petrolera S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

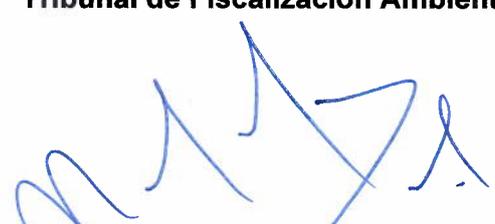
Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidente**

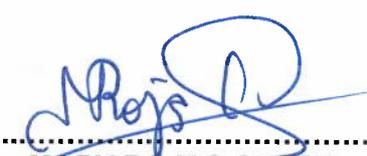
**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Ricardo Hernán Iberico Barrera*

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

## Anexo N° 1

### Costo evitado: Remisión de información requerida

ítems	Unidad	Días	Precio	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Ejecutivo (a)	1	10	S/ 2,503.20	1.135	S/ 2,840.73	US\$ 875.01
Costo de envío por empresa especializada (b)	1	1	S/. 77.16	0.999	S/ 77.06	US\$ 23.74
<b>Total</b>					<b>S/ 2,917.79</b>	<b>US\$ 898.75</b>

Fuente:

a) Los salarios de los servicios profesionales se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

b) El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2018)

Elaboración: TFA

### Costo evitado: Costo de capacitación

ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales )					S/ 5,169.10	US\$ 1,592.21
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos					S/ 4,522.96	US\$ 1,393.18
(C ) Costros Administrativos (A+B) x 10%					S/ 969.21	US\$ 298.54
(D) Utilidad (A+B+C)x30%					S/ 3,198.38	US\$ 985.18
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.04
(F ) IGV (A+B+C+D+E)x 18%					S/ 2,532.16	US\$ 779.97
<b>Total</b>					<b>S/ 16,599.70</b>	<b>US\$ 5,113.11</b>
<b>COSTO TOTAL (1 persona)</b>					<b>S/. 829.98</b>	<b>US\$ 255.20</b>

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**Costo evitado: costo de capacitación per cápita**

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	8	S/. 829.98	0.993	S/. 824.17	S/. 6,593.36	US\$ 2,030.91
<b>Total</b>					<b>S/. 6,593.36</b>	<b>US\$ 2,030.91</b>

Elaboración: TFA

**Resumen costo evitado total**

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ejecutivo (a)	S/ 2,840.73	US\$ 875.01
Costo de envío por empresa especializada (b)	S/ 77.06	US\$ 23.74
Capacitación (c)	S/. 6,593.36	US\$ 2,030.91
<b>Total</b>	<b>S/ 9,511.15</b>	<b>US\$ 2,929.66</b>

Elaboración: TFA

**Resumen: costo evitado total (hecho imputado 2 según extremos)**

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Extremo iii	S/ 3,804.46	US\$ 1,171.87
<b>Extremo vii (ítem 1 y 2)</b>	<b>S/ 3,804.46</b>	<b>US\$ 1,171.87</b>
<b>Extremo vii (ítem 3)</b>	<b>S/ 1,902.23</b>	<b>US\$ 585.93</b>
<b>Total</b>	<b>S/ 9,511.15</b>	<b>US\$ 2,929.66</b>

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 057-2019-OEFA/TFA-SE, la cual contiene 31 páginas.